



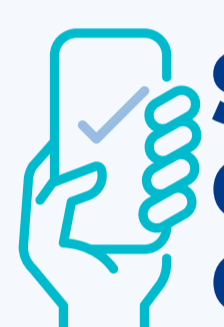
Funciones administrativas de la Superintendencia de Sociedades

- La Ley 222 de 1995, determina que el Presidente de la República ejerce “por conducto de la Superintendencia de Sociedades”, la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales” (art. 82); la **inspección** consiste en la atribución para “solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional (...), la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa” de cualquier sociedad que no vigilada por la Superintendencia Financiera (art. 83); la **vigilancia** comprende la facultad de velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias “en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos” (art. 84), y el **control** permite “ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad que no esté vigilada por otra superintendencia” (art. 85).
- También consagra la Ley 222 de 1995 (art. 87 modificado por el art. 152 del Decreto 19 de 2012) que uno o más **asociados** representantes de no menos del 10% del capital social o alguno de los **administradores** de una sociedad no sometida a vigilancia de la Superintendencia Financiera, que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior registren activos iguales o superiores a 5.000 smlmv o ingresos iguales o superiores a 3.000 smlmv, podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades la adopción de las siguientes medidas administrativas: (i) la convocatoria de la asamblea o junta de socios cuando no se hayan reunido en las oportunidades previstas en los estatutos o en la ley, (ii) la orden para que se reformen las cláusulas o estipulaciones de los estatutos sociales que violen normas legales, (iii) la práctica de investigaciones administrativas cuando se presenten irregularidades o violaciones legales o estatutarias.



Asuntos no comprendidos dentro de las funciones administrativas de la Superintendencia de Sociedades

- Las funciones administrativas previstas en la Ley 222 de 1995 son regladas y se ejercen en concordancia con otras disposiciones de naturaleza societaria. En ese sentido, la Superintendencia de Sociedades no es competente, en ejercicio de las mencionadas atribuciones, para:
 - Pronunciarse sobre el presunto incumplimiento de obligaciones laborales de sus supervisadas (la autoridad competente es el Ministerio de Trabajo según el art. 489 del Código Sustantivo del Trabajo).
 - Pronunciarse sobre las presuntas vulneraciones de los derechos fundamentales por parte de sus supervisadas (los competentes serán los jueces de la República).
 - Pronunciarse sobre los presuntos incumplimientos contractuales de sus supervisadas (los competentes serán los jueces de la República).
 - Pronunciarse sobre el ejercicio ilegal de actividades supervisadas por otras autoridades.
- Las funciones administrativas de inspección, vigilancia y control no comprenden:
 - La toma de posesión para administrar ni para liquidar por parte de la Superintendencia de Sociedades.
 - El conocimiento y trámite de los procesos de insolvencia previstos en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto Ley 560 de 2020, el Decreto Ley 772 de 2020 y demás normas que los modifiquen, adicionen, sustituyan o reformen (la competente será la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales).
 - El conocimiento y trámite de los procesos de solución de controversias entre socios y administradores, impugnación de decisiones sociales, reconocimiento de los presupuestos de la ineficacia, desestimación de la personalidad jurídica, responsabilidad de los administradores, entre otras (la competente será la Delegatura de Procedimientos Mercantiles en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales).



Solicitudes a la Superintendencia de Sociedades frente a irregularidades de sus supervisadas

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS (art. 87 de la Ley 222 de 1995, modificado por el art. 152 del Decreto 019 de 2012)

- La convocatoria de la Asamblea o Junta de Socios, cuando quiera que éstas no se hayan reunido en las oportunidades previstas en los estatutos o en la ley.
- La orden para que se reformen las cláusulas o estipulaciones de los estatutos sociales que violen normas legales.
- La práctica de investigaciones administrativas cuando se presenten irregularidades o violaciones legales o estatutarias.
- Pueden ser solicitadas, por uno o más asociados representantes de **no menos del 10% del capital social o alguno de sus administradores**, siempre que se trate de sociedades, empresas unipersonales o sucursales de sociedad extranjeras que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior registren **activos iguales o superiores a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos iguales o superiores a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

SOMETIMIENTO A VIGILANCIA POR IRREGULARIDADES (art. 84 de la Ley 222 de 1995)

- Estarán sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, aquellas sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en las que, del análisis de la información solicitada o de la práctica de una investigación administrativa, se establezca que incurren en cualquiera de las siguientes irregularidades:
- Abusos de órganos de dirección, administración o fiscalización que impliquen desconocimiento de derechos de asociados o violación grave o reiterada de normas legales o estatutarias.
 - Suministro al público o a cualquier organismo estatal, de información no ajustada a la realidad.
 - No llevar contabilidad de acuerdo con la ley o los principios generalmente aceptados.
 - Realización de operaciones no comprendidas en su objeto social.
- La vigilancia consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades, para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras Superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo del objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. Esta se ejercerá en forma permanente.



FACULTADES DE VIGILANCIA (Decreto 1074 de 2015)

- En las sociedades vigiladas, a petición del interesado (socio o acreedor), procede el ejercicio de las siguientes atribuciones:
- Practicar visitas generales, y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado durante la práctica de éstas e investigar, si es necesario, las operaciones finales o intermedias realizadas por la sociedad visitada con cualquier persona o entidad no sometida a su vigilancia.
 - Ordenar la modificación de las cláusulas estatutarias cuando no se ajusten la ley.
 - Enviar delegados a las reuniones de la asamblea general o junta de socios cuando lo considere necesario.
 - Verificar que las actividades que desarrolle la sociedad estén dentro del objeto social y ordenar la suspensión de los actos no comprendidos dentro del mismo.
 - Decretar la disolución, y ordenar la liquidación, cuando se cumplan los supuestos previstos en la ley y en los estatutos, y adoptar las medidas a que haya lugar.
 - Designar al liquidador en los casos previstos por la ley.

SOMETIMIENTO A CONTROL Y FACULTADES (artículo 85 Ley 222 de 1995)



- El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular. En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades de inspección y vigilancia consagradas en los artículos 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, las siguientes:
- Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.
 - Autorizar la solemnización de toda reforma estatutaria.
 - Autorizar la colocación de acciones y verificar que la misma se efectúe conforme a la ley y al reglamento correspondiente.
 - Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte,
 - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1429 de 2019, a partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.
 - Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social o junta directiva, o que deterioren la prenda común de los acreedores u ordenar la suspensión de los mismos.
 - Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.
 - Convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pagos.



DIFERENCIAS ENTRE TOMA DE POSESIÓN, INTERVENCIÓN, SITUACIÓN DE CONTROL Y SOMETIMIENTO A CONTROL

TOMA DE POSESIÓN PARA LIQUIDAR:
De conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Superintendente de Sociedades, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto.

TOMA DE POSESIÓN PARA ADMINISTRAR:
Tiene como finalidad la pronta recuperación de los negocios sociales, mediante la adopción por parte del agente de las medidas y decisiones que conduzcan al normal desarrollo del objeto social, para así subsanar las causales que dieron origen a la medida y proceder a devolver los bienes nuevamente a su dueño.

SITUACIÓN DE CONTROL:
Es aquella que se declara cuando el poder de decisión de una sociedad se encuentra sometido a la voluntad de otra u otra persona que serán su matriz o controlante de conformidad lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio.

SOMETIMIENTO A CONTROL:
Es el grado de supervisión más alto de la Superintendencia de Sociedades por la ocurrencia de irregularidades jurídicas, contables, económicas y administrativas y se hace por acto administrativo del Superintendente en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 85 de la Ley 222 de 1995.



Nota: El grado de supervisión denominado control NO es equivalente a una toma de posesión para administrar ni para liquidar, NO supone que la entidad coadministre ni ejerza subordinación en los términos del artículo 26 de la Ley 222 de 1995.

